Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA: FECC-CT-SE-06/2019.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 horas del día 02 de julio de 2019, en el Despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, en la colonia Jardines Alcalde, de esta ciudad; se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de Integrante del Comité, así como el **Mtro. Francisco Ruiz Plascencia** como Invitado, a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

Jalisco

Registro de asistencia

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el articulo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente instaurado y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día: ----------

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

3. Análisis sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada dentro del expediente **FECC-SIP-062-2019**, así como de la clasificación de información reservada y confidencial señalada a la solicitud de información **FECC-SIP-066-2019,** y análisis sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada dentro del expediente **FECC-SIP-067-2019**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que en votación simple se APRUEBA POR UNANIMIDAD. ----------

Asuntos generales

Jalisco

Acto seguido, en uso de la voz, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el **punto 3** del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

I. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA: I. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SEÑALADA DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-062-2019; Y, II. EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL VERTIDO DENTRO DE SU SIMILAR FECC-SIP-066-2019.**

II. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SEÑALADA DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-067-2019.**

Mismos que fueron circulados previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. ----------

Acuerdos

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto, se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario Técnico del Comité.
A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.
A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.
A FAVOR

Jalisco

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: ----------

Resolutivos

Primero.- Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Titulo Tercero, Capítulo II, artículos 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo.- Se confirman las declaraciones de inexistencia de información, y el criterio de clasificación de información vertido; y se aprueban los acuerdos señalados en el desahogo del orden del día.

Tercero.- Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

Cuarto.- Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

CLAUSURADA la **Sexta Sesión Extraordinaria**, siendo las 12:25 horas del día 02 de julio de 2019. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. ----------

Integrantes del Comité de Trasparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Presidente del Comité Transparencia.

Jalisco

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Aracelí Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la **Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción celebrada el día 02 de julio de 2019, y conforma la foja cuatro. ----------

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

VERSIÓN PÚBLICA. Se suprime el nombre de persona física, con fundamento en lo establecido por los artículos 20, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo dispuesto por el numeral 5, punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA: I. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SEÑALADA DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-062-2019; Y, II. EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL VERTIDO DENTRO DE SU SIMILAR FECC-SIP-066-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 02 de julio del año 2019, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-062-2019**.
Folio: **04288219**.
Fecha de recepción: **18 de junio de 2019**.
Información solicitada:
"Favor de entregar en versión pública el informe del director de la Fiscalía que es investigado dentro del expediente 15406/2019, por el delito de corrupción." (sic).

Aclaración efectuada por el solicitante en contestación a la prevención realizada por la Unidad de Transparencia:
"Me refiero a la entrega de la versión pública del informe que entregó el director [redacted] ***y que forma parte de la Carpeta de investigación 15406/2019."* (sic).**

Así como al de su similar que a continuación se señala:

Expediente: **FECC-SIP-066-2019**.
Folio: **04471319**.
Fecha de recepción: **24 de junio de 2019**.
Información solicitada:
"Por este conducto solicito se entregue mediante CD, la versión pública de la carpeta de investigación 15406/2019 que se abrió en contra del actual director de la Unidad de Investigación Contra Extorsiones y Fraudes Telefónicos, [redacted] ***dentro de esta instancia.***

Al mismo tiempo pido que se informe cuál es el estatus actual de la carpeta de investigación 15406/2019." (sic).

Lo anterior, considerando que, por analogía, es procedente su **acumulación** en términos de lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tratarse del mismo solicitante e información relacionada con la misma Carpeta de Investigación que nos ocupa.

Motivo por el cual, con las formalidades de ley correspondientes, este órgano emite el presente acuerdo para atender ambas solicitudes.

CONSIDERANDO

I.- Por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

Por otra parte, establece que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

III.- El numeral 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la **transparencia** y el **derecho a la información pública,** en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

V.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; es, además, supletoria al marco jurídico

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

aplicable en la materia a nivel local. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

VI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública aprobados por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo de 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Jalisco

VII.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales **clasificarán como reservada o confidencial** la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

VIII.- Que el **propósito de la declaración de inexistencia** es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada, así como los motivos y las razones por las cuales no fue localizada, con el objeto de atender debidamente las solicitudes de información pública.

IX.- En lo concerniente a la protección de los datos personales, el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros.**

X.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la protección de datos personales será garantizada por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

XI.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales. De esta forma, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la **protección de sus datos personales** en posesión de sujetos obligados.

XII.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

XIII.- Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que **la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

XIV.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la **seguridad pública** es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XV.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 de mayo del año 2015, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, **debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.**

XVI.- Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I del apartado A del mismo numeral, establece como principio general que el **proceso penal** tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

XVII.- Que el **Código Nacional de Procedimientos Penales** tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XVIII.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales **tutela la reserva de los actos de investigación,** al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos,** con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

Dicho numeral señala que para los efectos del acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

XIX.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XX.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XXI.- Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no exististe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal. Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querellas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Jalisco

XXII.- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XXIII.- Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción,** para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen a este sujeto obligado.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran los procedimientos de acceso a la información pública referidos en párrafos que anteceden, de los cuales se advierte la respuesta emitida por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, que atiende de manera

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

categórica a cada uno de los requerimientos que nos ocupan; de los cuales, se observa y da cuenta de lo siguiente:

Del expediente **FECC-SIP-062-2019:**

I. Con fecha 18 de junio de 2019 se recibe la solicitud de información pública con número de folio **04288219**, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia;

II. Mediante oficio **FECC/UT/220/2019** de fecha 18 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia ordena la búsqueda correspondiente al interior de la Dirección de Control de Procesos y Audiencias;

III. Mediante oficio **DCAP/142/2019** de fecha 19 de junio de 2019 se solicita prevención al solicitante, a efecto de que aclare y/o complemente los datos proporcionados en la solicitud de mérito, ya que se consideraron insuficientes para identificar y localizar la información pretendida;

IV. Con fecha 20 de junio de 2019 se previene al solicitante, mediante oficio número **FECC/UT/221/2019**, de fecha 19 de junio de 2019, atendiendo al requerimiento señalado anteriormente;

V. El día 24 de junio de 2019 se recibe a través de la misma herramienta electrónica por la cual se ingresó la solicitud de información pública que nos ocupa, el escrito de cumplimiento a la prevención por parte del solicitante.

VI. Mediante oficio **FECC/UT/229/2019** de fecha 25 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia ordena nuevamente la búsqueda de la información solicitada, señalando las aclaraciones efectuadas por el solicitante.

VII. Mediante oficio **DCPA/153/2019** de fecha 27 de junio de 2019, firmado por el Mtro. Francisco Ruiz Plascencia, en su carácter de Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se informó a la Unidad de Transparencia que, posterior a una minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión en los documentos físicos y electrónicos relacionados con la Carpeta de Investigación 15406/2019 remitida por la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado y que a su vez esta institución le asigno un número de registro diverso correspondiéndole el expediente D-I/116/2019/I, y de la inspección realizada a las bases de datos correspondientes, se desprende que este sujeto obligado no es poseedor, generador y/o administrador *del informe del director* [redacted] que se hace referencia en la solicitud de información pública que nos ocupa; motivo por el cual, fue **declarado Inexistente**.

A dicho oficio, se anexó el original del **acta circunstanciada** en la cual se precisan elementos de tiempo, modo y lugar, suficientes para demostrar el

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

criterio de búsqueda aplicado para atender la solicitud de información pública que nos ocupa; con la cual se declaró información inexistente.

Del expediente **FECC-SIP-066-2019:**

I. Con fecha 24 de junio de 2019 se recibe la solicitud de información pública con número de folio **04471319**, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia;

II. Mediante oficio **FECC/UT/230/2019** de fecha 25 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia ordena la búsqueda correspondiente al interior de la Dirección de Control de Procesos y Audiencias;

III. Mediante oficio **DCPA/152/2019** de fecha 27 de junio de 2019, firmado por el Mtro. Francisco Ruiz Plascencia, en su carácter de Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, vierte el criterio de clasificación de información reservada y confidencial, respecto del contenido de la Carpeta de Investigación 15406/2019 remitida por la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado y que a su vez esta institución le asigno un número de registro diverso correspondiéndole el expediente D-I/116/2019/I, y es puesta a disposición de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia, para los efectos legales conducentes, dado el estado procesal y los hechos materia de investigación.

Jalisco

De lo anterior, posterior a un minucioso análisis al contenido de la totalidad de las actuaciones que conforman los procedimientos de acceso a la información pública referenciados, se procede a atender a cada uno en lo particular; como se detalla a continuación:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

Con el propósito de atender debidamente a la solicitud de información pública registrada internamente con el número expediente **FECC-SIP-062-2019**, observando y respetando los principios de congruencia y exhaustividad, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 86-Bis, punto 3, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias, no se localizó informe alguno que haya sido emitido y entregado a esta autoridad, por el ciudadano [redacted] y que forme parte de la Carpeta de Investigación 15406/2019 actualmente registrada mediante número de expediente D-I/116/2019/I. De esta forma, este Comité de Transparencia advierte que la solicitud de información pública fue atendida **categóricamente**, y que el procedimiento llevado a cabo por este sujeto obligado cumple con los principios de ***congruencia*** y ***exhaustividad***, al llevar a cabo una minuciosa búsqueda e inspección en los archivos físicos y electrónicos, idóneos,

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

inmersos y estrictamente relacionados con la Carpeta de Investigación señalada, que se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Control de Procesos y Audiencias, área que conforme con sus obligaciones y atribuciones es competente al interior del sujeto obligado; lo cual se acredita con el Acta Circunstanciada que precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a la búsqueda llevada a cabo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86-Bis, especialmente en lo relativo al punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina procedente **CONFIRMAR** formalmente la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** señalada por el área responsable, al haberse demostrado que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no es poseedora del documento pretendido, esto es el informe señalado en la solicitud de información pública que nos ocupa, tal y como se demuestra con el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la búsqueda y revisión efectuada en sus archivos.

En este contexto, frente a una **imposibilidad material**, este Comité de Transparencia se encuentra limitado para ordenar que se genere o reponga dicha información, ya que, por su naturaleza no es susceptible de reposición, por no corresponder a información pública que deba ser generada por esta autoridad en cumplimiento a una obligación o atribución.

Lo anteriormente señalado se sustenta en el contenido de lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información [...]*
>
> *3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y [...]*
>
> *4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Derivado de lo anterior, tomando en consideración el **Criterio 14/17**, sustentado por el actualmente denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia estima que

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

es aplicable al caso en concreto, toda vez que el concepto de inexistencia es atribuible a la información que no existe, que en este caso no se encuentra en posesión de esta Fiscalía Especializada; de acuerdo con la siguiente interpretación:

> ***Inexistencia**. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*
>
> *(Lo subrayado es propio).*

Del mismo modo, es relevante invocar como **referente** el **Criterio 12/10** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que lleva por rubro: **Propósito de la declaración formal de inexistencia**, en el cual se señala que el objeto de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. De esta forma, se ha demostrado a este Comité de Transparencia que la búsqueda se llevó a cabo con los datos proporcionados por el solicitante, por lo cual se considera que es adecuada para atender en lo particular su petición, al tenor de lo siguiente:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
>
> (Lo subrayado es propio).

Del mismo modo, es relevante para este Comité de Transparencia, invocar el **Criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), que lleva por rubro: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**, que se actualiza al caso en concreto, dado que la atención brindada a la solicitud de referencia cumple con los extremos de dichos principios rectores; en el cual se expresó lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

> obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
>
> *(Lo subrayado es propio).*

Por otra parte, del estudio y análisis practicado al contenido de las actuaciones que conforman los procedimientos de acceso a la información pública que nos ocupan, específicamente respecto de la **reserva** y **confidencialidad** de la información, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Del minucioso análisis practicado al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de expediente **FECC-SIP-066-2019**, y en concatenación con las disposiciones legales establecidas en el apartado de los considerandos del presente acuerdo, este órgano colegiado advierte que la información solicitada es naturaleza pública; por lo tanto, está sujeta al procedimiento y condicionada a las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia.

Jalisco

De lo anterior, este Comité de Transparencia sostiene que a la misma le deviene el carácter de información **Reservada**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a) y f), fracción II y fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tratarse de información pública que con su difusión compromete la seguridad pública y la integridad física, inclusive la vida de los elementos operativos y ministeriales encargados de documentar los actos de investigación correspondientes; además de que entorpece el ejercicio de las obligaciones y atribuciones de esta Fiscalía Especializada, que repercuten en el éxito de la investigación y el resultado de esta, al transgredir disposiciones de orden público y observancia general en los procesos penales, que atentan contra el debido proceso y la igualdad procesal de las partes, al permitir la consulta o autorizar la entrega de información que pone en desventaja a estos, o que pueda ser aprovechada para obtener un beneficio indebido, que lesione intereses o afecte derechos de terceros, trayendo consigo la ineludible responsabilidad para este sujeto obligado; además de que la misma expresamente es considerada con tal carácter por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218.

Dichos preceptos legales se robustecen con los artículos TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 de mayo del año 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año que establecen lo siguiente:

> **TRIGÉSIMO PRIMERO.** - La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso al del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos [...]

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

TRIGÉSIMO SEXTO. - La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. [...]

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de **seguridad pública, procuración e impartición de justicia.** [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las **actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares**, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, **conservará la reserva:**

1. **Cuando se haya ejercido la acción penal**, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. **Cuando se haya archivado de manera provisional**, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(El énfasis es añadido).

Del mismo modo, este Comité de Transparencia encuentra sustento para sostener que se trata de información reservada, que debe ser protegida en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de 2015; de acuerdo con lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas **deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación**, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

> En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al **principio de inocencia** que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.
>
> (El énfasis es añadido).

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7°, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que establecen lo siguiente:

> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]
>
> VII. Obstruya la prevención o **persecución de los delitos;** [...]
>
> X. Afecte los derechos del **debido proceso;** [...]
>
> XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y **se tramiten ante el Ministerio Público**, y
>
> XIII. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
>
> (El énfasis es añadido).

Dichos numerales se robustecen con los numerales VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016; que disponen lo siguiente:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
>
> I. La existencia de un proceso penal en sustanciación **o una carpeta de investigación en trámite;**
>
> II. Que **se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación**, o el proceso penal, según sea el caso, y

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

III. Que **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación** o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. [...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el **debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

I. La **existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite**;

II. Que el sujeto obligado **sea parte** en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.** [...]

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente **reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley** o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(El énfasis es añadido).

Lo anterior es así, ya que se solicita información estrictamente relacionada con una Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite, y que, por su estado procesal, deviene la necesidad de protegerla, para que esta no sea retrasada o entorpecida; especialmente porque no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, como norma reglamentaria en la materia que nos ocupa.

En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Lo anterior, tal y como se desprende de los artículos 1 y 2 del Código mencionado que a continuación se invoca:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación
Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(El énfasis es añadido).

En este escenario, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada de manera expresa e irrestricta, como información reservada, y por su naturaleza y estado procesal que guarda al día de la recepción de su solicitud, es procedente su **limitación temporal,** en tanto se lleve a cabo el procedimiento que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente, como Representante Social; esto es que permita esclarecer los hechos investigados, para ejercitar la acción penal correspondiente o, en su caso, determinar el archivo temporal una vez demostrado que no existe la comisión de un hecho que la ley señale como delito, cumpliendo así con la función constitucional que le deviene del artículo 21 de nuestra Constitución Mexicana.

Jalisco

Cabe mencionar que los registros que conforman actualmente dicha Carpeta de Investigación deben sujetarse a las reglas que dispone la norma procesal correspondiente, especialmente porque se encuentra en proceso de integración.

Sírvase analizar el contenido del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, **el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.
>
> Artículo reformado DOF 17-06-2016
> (El énfasis es añadido).

En contraste, es preciso destacar que una de las limitaciones que le devienen al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es que con el mismo no se produzca una afectación al interés público o lesione intereses de terceros, especialmente en las investigaciones relacionadas con hechos probablemente delictivos, como acontece en el caso que nos ocupa. Sobremanera, dichas restricciones son aplicables al derecho en ejercicio, ya que es claro que la pretensión del solicitante es orientada a un derecho procesal, reconocido únicamente a favor de las partes legitimadas en el proceso, no así de terceros.

En esta vertiente, es imprescindible establecer que dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, por el estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación solicitada; más aún cuando las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de sus derechos, reconociendo que estas pueden tener el acceso libre en los momentos procesales oportunos, de acuerdo con las disposiciones legalmente establecidas para ello.

Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

> **DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
>
> El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad** como eje rector del **proceso penal acusatorio y oral**, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, **sobre el acceso a los registros de investigación**, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, **tendrán acceso a ella** cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; asimismo, el diverso 219 prevé que una

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

vez convocados a la audiencia inicial, **el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa**; y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.

(El énfasis es añadido).

Del mismo modo, este Comité de Transparencia encuentra sustento en el contenido de la Tesis I.1o.P.89 P (10a.), consultable en la página 2036 del Libro 50, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Penal, que expresa lo siguiente:

Jalisco

ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: **1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarlo; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.** Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, **existe una restricción de índole constitucional** que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado **-y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad-** durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

(El énfasis es añadido).

Cabe hacer mención que las disposiciones aplicables en la materia tienen por objeto precisamente proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable para el Estado. De lo anterior, se puede inferir que son normas preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar **excepciones** a aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos.

Jalisco

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, **sancionan la inobservancia de esa reserva**; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la **averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la **privacidad de los gobernados**.

(El énfasis es añadido).

En este panorama, es preciso considerar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
>
> El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que **tiene límites** que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los **derechos de los gobernados**, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, **no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.
>
> (El énfasis es añadido).

Por otro lado, este Comité de Transparencia encuentra que la información inmersa en la Carpeta de Investigación solicitada, adicionalmente es susceptible de protección expresa, por considerarla como de carácter **Confidencial,** puesto que contiene datos personales de terceros, que fueron recabados por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con un fin lícito y con un objetivo fundamental para la sociedad; así mismo, se considera con tal carácter, dado que con su simple acceso y consulta se **lesionan derechos** e **intereses de terceros**. Motivo por el cual deben ser protegidos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 20 punto 1, fracción I, y fracción II inciso b), 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los cuales refieren lo siguiente:

> **Artículo 1.°** Ley - Naturaleza e Interpretación
>
> 1. Esta ley es de orden e interés público y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco. [...]
>
> II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en:

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

a) Información pública **confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; [...]

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. [...]

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; [...]

Artículo 22. Información confidencial - **Transferencia**

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;
II. Esté sujeta a una orden judicial;
III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos; [...]

Artículo 23. Titulares de información confidencial - **Derechos**

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;
III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y
V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente. [...]

Dichos numerales se robustecen con los numerales CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; emitido y aprobado por el órgano garante local, debidamente publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014; que refieren lo siguiente:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, Además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Será información **confidencial** la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

QUINCUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso. [...]

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, **no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.**

(El énfasis es añadido).

Así mismo, como lo establece el lineamiento DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO y TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; emitido y aprobado por el órgano garante local, debidamente publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014; que refieren lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO: Es Información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley. [...]

DÉCIMO OCTAVO: Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo. [...]

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

VIGÉSIMO: Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de información confidencial o los usuarios.

En caso de que fallecimiento del titular de los datos personales, se sujetara a lo previsto por los artículos 17 y 18 del Reglamento. [...]

TRIGÉSIMO TERCERO: Los servidores públicos que en el desempeño de sus labores tengan contacto con datos personales, tienen que actuar de conformidad al Principio de Responsabilidad, y dar cumplimiento a las medidas de seguridad que se adopten en la protección de la Información Confidencial.

(El énfasis es añadido).

Del mismo modo, se sustenta el criterio para considerarla con tal carácter, en el contenido de los artículos 1°, 3° punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9° punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; que preceptúan lo siguiente:

Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación.
1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

2. Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados. [...]

Artículo 3. Ley — Glosario.
1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente **a través de cualquier información;**

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

Artículo 9°. Principios. — **Observancia.**
1. El responsable deberá observar los principios de **licitud**, **finalidad**, **lealtad**, **consentimiento**, **calidad**, **proporcionalidad**, **información**, y **responsabilidad** en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 10. Principios — **Licitud.**

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

1. Sera lícito el tratamiento de datos personales cuando sea exclusivamente en observancia a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Artículo 11. Principios — **Finalidad**.
1. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas y deberá sujetarse a los principios contenidos en el presente capítulo, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

2. Se entenderá que las finalidades son:
I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines especificos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional aplicable.

3. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. [...]

Artículo 13. Principios — **Consentimiento**.
1. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

2. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable. [...]

Artículo 84. De las bases de datos — **Obtención**.
1. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

2. Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

> **Artículo 85.** De las bases de datos — **Tratamiento**.
> 1. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de esta Ley.
>
> (El énfasis es añadido).

Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, establecen directrices que robustecen que los datos personales deben estar protegidos de manera permanente y no deben ser transferidos a terceros sin su consentimiento, cuando ello permita la individualización o identificación de alguna persona, caso en el cual nos encontramos.

Tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

> **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**
>
> Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a **la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- **debe ser tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las **víctimas y ofendidos** que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(El énfasis es añadido).

EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

Del orden de ideas establecido en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia advierte que, aun cuando la información es considerada temporalmente como de carácter Reservada y que de manera permanente debe ser protegida, por tratarse de información considerada expresamente como de carácter Confidencial; se actualiza la **excepción de reserva** que alude el artículo 17, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; puesto que los hechos materia de investigación pudiesen ser constitutivos de un delito que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco considera como **hechos de corrupción**, de acuerdo con el Título Séptimo de dicho ordenamiento legal.

Jalisco

Por lo anterior, al actualizarse dicha hipótesis, es procedente permitir el acceso a la **Carpeta de Investigación 15406/2019**, que es integrada y documentada en las Agencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sin que ello implique la consulta íntegra de la misma, y el acceso a datos personales o información que permita la individualización de alguno de los intervinientes, puesto que como ha quedado debidamente señalado, fundado y motivado, existe información que invariablemente debe ser protegida, ya que con su simple consulta se compromete el éxito de la investigación, ocasionando un daño de imposible reparación, que repercutiría en las labores propias de este sujeto obligado, restando eficiencia y eficacia a esta Representación Social.

Sirva invocar el relevante **Criterio de Interpretación** sustentado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, identificable con el número **04/2018**, que fue aprobado en la Trigésima Octava sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2018, mediante acuerdo número **AGP-ITEI-040-2018**; que refiere en su contenido lo siguiente:

Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres **excepciones** a la

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

> regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información **reservada**; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e **3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública,** por lo que sí es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos; tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.
>
> (El énfasis es añadido).

De lo anteriormente expuesto, del análisis lógico y jurídico efectuado, así como de la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar procedente **CONFIRMAR** el criterio de clasificación de información **Reservada** y **Confidencial** vertido; y que sobre dicha clasificación, excepcionalmente, que la Unidad de Transparencia gestione administrativamente lo conducente ante la Dirección de Control de Procesos y Audiencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que se permita el acceso, a la **Carpeta de Investigación 15406/2019** actualmente registrada mediante número de expediente D-I/116/2019/I, en una modalidad diversa a la pretendida, en la que se oculte toda información que, de manera proporcional y razonada, justifique la necesidad de mantenerla protegida, y que no sea expuesta, al grado que afecte el resultado de la investigación o la conducción del expediente.

Lo anterior en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad** previsto en el artículo 5°, punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe precisar que, atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública que nos ocupa, y de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias, este Comité de Transparencia considera que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se ve **rebasada para procesar y presentar** la información pública solicitada, en la modalidad pretendida, dado que no tiene contemplado el uso extraordinario y excesivo de material como lo es papel y tóner, además que carece de capital humano para llevar a cabo una reproducción innecesaria y sobre esta realizar una versión pública que origine el pago de contraprestación con cargo al interesado.

De esta forma, es necesario puntualizar que el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que **los sujetos obligados quedan eximidos de procesar, calcular o presentar información de forma distinta a como se encuentre**.

En la misma vertiente, al existir un limitante para imponer a este sujeto obligado el deber o la exigencia de satisfacer las solicitudes de información a modo de los solicitantes, este Comité de Transparencia considera que dicha disposición se encuentra robustecida con el contenido del numeral 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reza:

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

> **Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada**.
>
> **En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante**.
>
> (El énfasis es propio).

Por lo anterior, resulta aplicable y determinante invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información**, que establece lo siguiente:

> Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Simultáneamente, este Comité de Transparencia encuentra soporte y orientación con el **referente** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), identificable con el número **03/13**, que tiene por rubro: **Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen**, el cual refiere:

> Uno de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento *ad hoc*, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Situación jurídica por la cual, este sujeto obligado se ve en la necesidad de determinar que se ponga a disposición del solicitante, en una modalidad diversa a la solicitada, esto es mediante la **Consulta Directa**, el original de la **Carpeta de Investigación 15406/2019** actualmente registrada mediante número de expediente D-I/116/2019/I, con las limitaciones idóneas y pertinentes, para que esta sea consultable en una **versión pública**, con las limitaciones señaladas anteriormente, y sin más restricciones que la ley señale para preservar su integridad; dado que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce sustancialmente los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso, difusión y/o reproducción de la información contenida en la Carpeta de Investigación pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia.

Jalisco

De la misma forma, concretamente transgrede la función constitucional establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 de su análoga estatal, afecta al debido proceso y violenta derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en el procedimiento penal, especialmente el de la víctima u ofendido, así como del probable responsable; principalmente los tutelados por los artículos 1°, 6° apartado A y 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 8° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin perder de vista que ello facilita la individualización de alguna persona, lo cual repercute en el deber de proteger información Confidencial que expresamente la ley impone el deber a los responsables para mantenerlos bajo protección permanente, puesto que con la misma se afectan derechos de terceros y se lesionan sus intereses.

DAÑO PRESENTE: Este se configura al difundir los actos de investigación documentados hasta el momento, los cuales conforman actualmente la Carpeta de Investigación pretendida, toda vez que se encuentra en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas procesales en el procedimiento penal. De esta forma, es importante precisar que el daño que produce la consulta y revelación de dicha información sin limitación alguna, además del incumplimiento, inobservancia y transgresión a disposiciones legales, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación que está llevando a cabo esta autoridad, ya que se hace entrega de información relevante y detallada en torno a una Carpeta de Investigación en integración.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que debe guardar, compromete el resultado de esta y repercute en los avances obtenidos hasta el momento por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; toda vez que ello vislumbra la línea de investigación trazada por el Representante Social, suficiente para ser analizada y llevar a cabo acciones que tengan por objeto entorpecer la secuela de esta y el resultado de la investigación.

Lo anterior es así, dado el estado procesal en que se encuentra, esto es en etapa de investigación inicial, idónea para la obtención de evidencia, y cuya finalidad es ejercitar la correspondiente acción penal en el momento procesal oportuno, con el objeto de demostrar la materialidad de un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad penal del sujeto activo y/o partícipes en su comisión, y que desde esta perspectiva se procure la justicia por parte de esta Representación Social y se administre por parte de los tribunales competentes, con el propósito de que se repare el daño causado a la víctima u ofendido, sin descartar a los terceros involucrados en los hechos investigados.

Jalisco

Del mismo modo, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, se concluye quién es el indiciado, de qué se le acusa; lo cual conlleva una franca violación al debido proceso, sin descartar la afectación que ello ocasionar al principio de presunción de inocencia, así como a la igualdad procesal; puesto que se estaría pasando por inadvertido el cumplimiento a diversas disposiciones que deben ser observadas y respetadas durante la etapa de investigación, en el proceso penal, que de ser difundida sin medidas de protección, da cabida a discriminación y prejuicios en contra del probable responsable, ya que hasta el momento no ha sido enjuiciado y sobre él pese una sentencia condenatoria, que permita establecer el grado de responsabilidad en la comisión o participación de un hecho que la ley señala como delito.

DAÑO PROBABLE: Se estima que existe la probabilidad de que, al ser consultada de manera íntegra, dicha información pueda ser utilizada para obtener algún beneficio indebido; o permita determinar quién o quiénes han participado en la investigación que, con conocimiento de causa, concluya el grado de participación de estos y los datos aportados al Representante Social para efectos de esclarecer los hechos materia de investigación. En este contexto, la misma puede resultar ventajosa para llevar a cabo alguna acción en contra de dichas personas, dado que se han registrado actos orientados a formular imputación, y se cuenta con suficiente evidencia para alcanzar el éxito de esta, o que pueda facilitar su retraso o entorpecimiento. De esta forma, es mayormente relevante para este sujeto obligado mantener en estricta reserva y confidencialidad parte de los datos obtenidos como elementos de convicción probatorios para el ejercicio de la acción penal en comento.

De lo anterior, no se descarta que dicho uso, además del entorpecimiento de la investigación, recaiga en la planeación y materialización de posibles represalias en contra del personal ministerial o policial, por el servicio desempeñado durante esta etapa de investigación.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

De igual manera, se estima que la consulta íntegra y la revelación de dicha información tendría un efecto negativo suficiente para retrasar el ejercicio de la acción penal, o que constituya eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, o dificultando la comparecencia del probable responsable ante el juzgador, ocasionando adicionalmente un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, sin perder de vista el de la víctima u ofendido inmerso en actuaciones.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso íntegro a dicha indagatoria, dado el estado procesal que guarda hasta el momento; y se ha demostrado la factibilidad para permitir, excepcionalmente, la consulta de esta, por ser una causal prevista y debidamente regulada en la ley procedimental en la materia. Como consecuencia y con las formalidades de ley aplicables a la materia, este Comité de Transparencia estima que, por la naturaleza de la información pretendida, es susceptible aplicar y llevar a cabo las siguientes:

Jalisco

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y REGLAS GENERALES:

I. Con el objeto de brindarle un mejor servicio al solicitante, la Unidad de Transparencia deberá sugerirle que concierte una cita que será programada en el día y la hora de su elección, que se ajuste al horario en que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción presta sus servicios de manera ordinaria como parte de la atención al público en general, para efecto de llevar a cabo el desahogo de dicha diligencia de carácter administrativo.

II. La información deberá consultarse dentro del espacio físico en donde se encuentra resguardada, de manera que no pueda ser trasladada a una oficina diversa, salvo situación que justifique o amerite; lo cual deberá asentarse en el acta correspondiente.

III. Se designará a una persona integrante de la Agencia del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación pretendida, asistido en todo momento por personal de la Unidad de Transparencia, para efecto de que brinde el acompañamiento necesario para la atención correspondiente al solicitante.

IV. Será dicho personal quien se encargarán de manipular la Carpeta de Investigación, para efecto de que el solicitante no se imponga de aquella información que deba ser protegida; principalmente para efecto de garantizar la confidencialidad de las partes, terceros involucrados en la misma, así como de los elementos operativos y auxiliares en la investigación.

V. A fin de garantizar la integridad de la Carpeta de Investigación, la reserva y protección de la información confidencial, se adoptarán los procedimientos necesarios y pertinentes para ocultar la información que deba ser protegida, sin que ello ocasione un daño o alteración a los documentos públicos que la

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

conforman. De esta forma, no podrá consultar información diversa a la exhibida por este sujeto obligado.

VI. El solicitante será supervisado en todo momento por personal de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para evitar el manejo del expediente, su alteración, sustracción y/o daño; sin que ello intimide o invada privacidad del solicitante.

VII. El solicitante deberá exhibir identificación oficial, tal y como lo establece el numeral 88 punto 1 fracción IV de la Ley especial en la materia, además deberá firmar de conformidad la constancia de comparecencia y desahogo de diligencia para demostrar el cumplimiento de obligaciones. En este sentido, podrá realizar sus anotaciones respecto de la información exhibida por este sujeto obligado; esto representa que no podrá tomar o imponerse de ningún dato adicional. En esta vertiente, no podrá manipular el expediente, ya que sólo se le pondrá a la vista dicha información, para que sea él quien haga las anotaciones que requiera, y de concluir con la lectura de la hoja mostrada, será personal de la Fiscalía Especializada quien realice los cambios de foja.

Jalisco

VIII. La consulta podrá llevarse a cabo de manera ilimitada, dentro del periodo legal y el horario hábil de lunes a viernes de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, siendo este el facilitado a fin de que no se afecte la operatividad de la Agencia del Ministerio Público correspondiente. En este sentido, el expediente no puede ni debe ser trasladado a un punto diverso al que se encuentre, salvo aquellos casos en que sea evidente un riesgo para permitir el ingreso a instalaciones en donde esté restringido el acceso a persona alguna distinta a la que pertenece a esta Institución. Ello implica que el solicitante deberá sujetarse a las políticas y procedimientos implementados por este sujeto obligado como mecanismo de control y seguridad para el ingreso a las instalaciones.

IX. Por excepción, no podrá ingresar con cámaras de fotografía y/o video, ni grabadora de audio, ni dispositivo electrónico similar, con el cual pueda obtener alguna muestra o evidencia de la estructura y organización de esta Institución, por las características propias de la información, así como por las labores que desempeña este sujeto obligado, ya que en la misma se cuenta con armamento y radio transmisiones de elementos operativos.

X. Debe considerarse que, por la magnitud de la información solicitada, y que se trata de un documento original, implica una revisión previa, tendiente a analizar e identificar partes o secciones que contienen la información que se va a ocultar, para determinar qué información no es susceptible de restricción.

XI. En caso de oposición o contravenir a alguna de las reglas aquí establecidas, se levantará el acta correspondiente, se dará vista al Agente del Ministerio Público en turno, así como al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos legales conducentes.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

Lo anterior tiene fundamento en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que a continuación se señalan:

> **Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra. [...]
>
> **Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:
> **I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
> **II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
> **III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
> **IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
> **V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
> **VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para
> garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
> **a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
> **b)** Equipo y personal de vigilancia;
> **c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;
> **d)** Extintores de fuego de gas inocuo;
> **e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
> **f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
> **g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
> **VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
> **VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
>
> **Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.
>
> El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción:

ACUERDA

PRIMERO.- Que es procedente **CONFIRMAR** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información pretendida en el procedimiento de acceso a la información pública **FECC-SIP-062-2019**, del índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; por los motivos, razones y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que es procedente **CONFIRMAR** el criterio de clasificación de información **RESERVADA**, en torno a la Carpeta de Investigación solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública **FECC-SIP-066-2019**, del índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; por los motivos, razones y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del solicitante el estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación pretendida, de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo.

CUARTO.- Que es procedente restringir el acceso a toda información **Confidencial** inmersa en la Carpeta de Investigación solicitada, dentro del procedimiento de acceso a la información pública **FECC-SIP-066-2019**, del índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; por los motivos, razones y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

QUINTO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.

SÉPTIMO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para efecto de que notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante.

Así lo determinó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, firmando de conformidad lo que lo integran.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

Jalisco

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.

Conformidad del **C. Mtro. Francisco Ruiz Plascencia.**
Director de Control de Procesos y Audiencias.

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.
Calle Amado Aguirre número # 857, Colonia Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco C.P. 44298.
Teléfonos 16537783/16537784.